

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN “PARQUE EÓLICO BASSES ROGES 1”

(CFT/DE/154/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeras

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L., por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, (en adelante REE) con motivo de la comunicación del gestor de red del propio 15 de marzo en la que informa de la caducidad de su permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se

aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I)

ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 21 de enero de 2020 para su instalación “Basses Roges 1” en la subestación MAIALS 400 kV.

- Que con fecha 18 de diciembre de 2020 presentó solicitud de Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción del proyecto del parque eólico citado,

- Que con fecha 17 de marzo de 2023 se publicó Anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, autorización del proyecto de actuación de interés público y evaluación de impacto ambiental del proyecto del parque eólico “Basses de Roges 1” de 49 MW sobre terreno de suelo no urbanizable y la infraestructura de evacuación en los términos municipales de Almetret, Serón y Maials en la provincia de Lleida.

-Que el 15 de marzo de 2023, recibió comunicación de REE por la que se informa de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la indicada instalación por incumplimiento del segundo hito del RD-I 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- La Disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 se refiere expresamente a la caducidad de los derechos de acceso y conexión y no a los permisos propiamente dichos. Sin embargo, el RDL 23/2020 establece en el artículo 1.2 que *“la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de los hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión”*, es decir en esta norma lo que caduca es el permiso y no el derecho. Por ello, de las dos normas mencionadas es más acertado hablar de la caducidad de los permisos de acceso y conexión y no de la caducidad de los derechos de acceso y conexión.

-Sobre el derecho de acceso y conexión, el motivo único y fundamental por el que puede ser denegado es, la falta de capacidad. Esto se deriva de la redacción literal del artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica,

-El gestor de la red de transporte únicamente puede denegar el acceso y conexión de terceros a la red de transporte cuando no hay capacidad suficiente

y, en ese caso, debe hacerlo de forma motivada siempre y cuando concurran los requisitos técnicos de seguridad, regularidad y calidad, y por tanto, REE únicamente podrá cancelar permisos de acceso y conexión cuando legalmente esté habilitado para ello. No existe en la normativa de aplicación ningún precepto que permita a REE cancelar permisos previamente otorgados ni para la declaración (o consideración) de caducidad alguna.

-La Comunicación por la que se cancelan los permisos de acceso y conexión del parque eólico Basses Roges 1 y se declara la caducidad automática de los mismos, ha sido emitida por REE sin que esté legitimada para ello, siendo nula de pleno derecho, por estricta aplicación del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPAC")

-Para declarar la caducidad de los permisos se requiere un acto formal declarativo dictado en un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado. De ahí que, aunque se pueda hablar del automatismo de la caducidad de los derechos por el transcurso del plazo de duración, no cabe decir lo mismo de la caducidad de los permisos o licencias.

-Con la actuación de REE se está vulnerando el principio de proporcionalidad, en cuanto que este principio exige a la administración la utilización de las medidas estrictamente necesarias y adecuadas a los fines que persiguen.

Por todo ello, concluye solicitando la estimación del conflicto contra la "Comunicación de cancelación de los permisos de acceso y conexión del Proyecto "Basses de Roges 1 de fecha 15 de marzo de 2023 remitida por Red Eléctrica España en su condición de gestora de la red de transporte", y que se acuerde (i) dejar sin efecto la referida comunicación; "(ii) *declarar y reconocer la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de transporte del Proyecto "Basses de Roges 1" por no resultar competente Red Eléctrica España para dictar la caducidad automática de los mismos*".

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L., que se da por reproducida e incorporada al expediente se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 15 de marzo de 2023, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. disponía de permiso de acceso el día 21 de enero de 2020 para su instalación “Basses Roges 1” en la subestación MAIALS 400 kV.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara la propia ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. con fecha 17 de marzo de 2023 se publicó Anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y de Construcción, autorización del proyecto de actuación de interés público y evaluación de impacto ambiental del proyecto del parque eólico “Basses de Roges 1” de 49 MW sobre terreno de suelo no urbanizable y la infraestructura de evacuación en los términos municipales de Almetret, Serón y Maials en la provincia de Lleida.

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad***

automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (..)

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cual es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que comunica la caducidad del permiso de acceso de su instalación Basses Roges 1”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a ENERGÍA RENOVABLES DE CENTAURO S.L. y

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.